

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6039/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE  
BUENOS AIRES, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“ESTO NO TIENE NOMBRE,  
APARTE QUE RESPONDE  
FUERA DE TIEMPO.  
SU RESPUESTA ES EN BURLA”  
(Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**Se apercibe.**

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6039/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN  
DE BUENOS AIRES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6039/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio **140283222000367**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0551322**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6039/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6210/2022, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para rindiera su informe de ley del presente medio de impugnación, este fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 02 y 21 de noviembre del 2022

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No**

**notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“- Por que en su Ayuntamiento hay favoritismos en dar ciertos programas de apoyo para las personas en Promoción Económica solo salen beneficiados los familiares de la Directora de dicho departamento eso es un delito, como lo pueden justificar.” (Sic.)*

Por su parte el sujeto obligado, después de las gestiones con la Dirección de Promoción Económica y Desarrollo Social emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

*Dando respuesta a su solicitud aclaramos que no hay favoritismo, los programas sociales que pudieran ofertarse están abiertos a la comunidad en General*

*Dependiendo las reglas de operación de cada programa y las especificaciones de quien puede participar, las personas pueden participar sin importar parentesco.*

*Sin más por el momento me despido de usted esperando haber dado una contestación a su solicitud.*

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“ESTO NO TIENE NOMBRE, APARTE QUE RESPONDE FUERA DE TIEMPO.  
SU RESPUESTA ES EN BURLA SE PIDEN PRUEBAS DE QUE TODOS LOS  
FAMILIARES DE ROSA ISELA QUE HAN SIDO BENEFICIADOS CON SUS  
PROGRAMAS DE AYUDA TENGAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ELLA PIDE.  
SIENDO QUE NO SE PRESENTAN A NINGUNA REUNION Y TODO ES PARA SU  
FAMILIA.  
DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN QUE SI ENTREGAN DOCUMENTACION.  
NO JUSTIFICA EL QUE SOLO SU FAMILIA SALE BENEFICIADA.” (Sic.)*

No pasa desapercibido que el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, por lo que **se le apercibe** para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en primer lugar toda vez que la solicitud de información inicial no versa sobre algún documento, advirtiéndose del pronunciamiento categórico del sujeto obligado que se atendió lo petitionado; aunado a ello se considera que los agravios, de la parte recurrente se encuentran parcialmente fundado ello ya que si bien es cierto el sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo que señala ley, cierto es que tampoco el recurrente aporta elementos indubitables de prueba que presuman la existencia de lo solicitado.

Por otro lado, se señala que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de advertir irregularidades en el actuar del sujeto obligado, presente sus quejas ante la Instancia competente para que sean atendidas

y resueltas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.- Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6039/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG/H